



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, agosto (11) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal
Procesado. Brayan José Sierra Villegas
Injusto: Tentativa de Hurto Calificado
Radicado interno No. 2019-00086-00 (Radicado de origen No. 2018-00252-00)
Rituado por la Ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Procede de oficio el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION** de la sanción penal que recae sobre el condenado **BRAYAN JOSE SIERRA VILLEGAS**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO SUCRE celebradas las audiencias concentradas le impuso detención preventiva en establecimiento carcelario al señor **BRAYAN JOSE SIERRA VILLEGAS**, identificado con la C. C. No 1.148.946.481 expedida en Sincelejo - Sucre, el día mayo 22 de 2018, en la cual permaneció hasta el 12 de diciembre de 2018.

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSO**, mediante sentencia de primera instancia, adiada 12 de diciembre de 2018 condeno al señor **BRAYAN JOSE SIERRA VILLEGAS, A LA PENA PRINCIPAL DE NUEVE (9) MESES DE PRISION, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO** del mismo modo, en dicha decisión se le concedió el subrogado penal de la Libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por un valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) MCTE.**, perfeccionándose el beneficio o sustituto penal por el procesado en esa fecha o calenda en la cual se profirió la sentencia.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (..), por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 ibidem que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la

infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconecedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que el señor **BRAYAN JOSE SIERRA VILLEGAS** está condenado por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLOSO** mediante sentencia fechada diciembre 12 de 2018, **A LA PENA PRINCIPAL DE NUEVE MESES DE PRISION** y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO**, del mismo modo, en dicha decisión se le concedió el subrogado penal de libertad condicional cuyo condenado perfecciono el 12 del mismo mes y año.

Es por ello que, pertinente resulta a esta judicatura, traer a contexto lo establecido en el art. 67 de la ley 599 de 2000, esto es el código penal, el cual a su tener literal expresa:

(..) “Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine” (..)

Por su parte, el art. 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”

Coligiéndose con ello que, el tiempo señalado como período de prueba se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha en la cual fue perfeccionado el mismo, esto es (12 de diciembre de 2018), hasta hoy (11 de agosto de 2021), transcurrieron más de nueve (9) meses, superándose así el lapso establecido en la sentencia anteriormente referido, como

Extinción de la sanción
Brayan José Sierra Villegas.
Tentativa de hurto Calificado
Radicado Interno No. 2019-00086-00 (radicado de origen No. 2018-00252-00)

periodo de prueba, además no existe en el expediente elemento probatorio alguno que advierta que durante este periodo el beneficiario haya incurrido en alguna de las conductas consagradas en el art. 65 del C.P, que obliguen a este operador judicial a revocar el beneficio concedido en sede de ejecución y en su lugar proceder a dar cumplimiento inmediata a la sentencia que lo condeno.

Resulta admisible a esta judicatura traer al estudio del caso concreto que los plazos asignados al estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, son perentorios, siendo el cumplimiento de la pena asignada o superado a satisfacción el periodo de prueba límite, en el entendido que la configuración de tales presupuestos causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la perdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma.

En consecuencia, esta judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **BRAYAN JOSE SIERRA VILLEGAS**, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de caución prendaria por valor **DE CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.) MCTE**, (art 476 del código de procedimiento penal ley 906 de 2004), consignados el 12 de diciembre de 2018, en la cuenta de depósitos judiciales del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSO** de las disposiciones contempladas en las codificaciones penales y de procedimiento, anteriormente reseñada.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSO, SUCRE** para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. – **EXTINGUIR POR PENA CUMPLIDA** la condena de **NUEVE (9) MESES**, de prisión impuesta al señor **BRAYAN JOSE SIERRA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.946.481 expedida en Sincelejo - Sucre, condenado como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO** proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSO (SUCRE)**, mediante sentencia fechada diciembre 12 de 2018.

SEGUNDO. **ORDENAR** la devolución de la caución prendaria por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) MTCE**, mediante orden de pago directa

Extinción de la sanción
Brayan José Sierra Villegas.
Tentativa de hurto Calificado
Radicado Interno No. 2019-00086-00 (radicado de origen No. 2018-00252-00)

en favor del procesado, conversión del título judicial depositado en la cuenta de ese Juzgado o en favor del apoderado judicial con facultad para recibir, conforme a lo estipulado en la presente providencia

TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, la EPMSC de Sincelejo y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLOSO**, para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez